RV: Contestación demanda CAMILO ALEJANDRO PARRA GALINDO JUZ 46 BTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 12/11/2021 7:41 AM
Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: ADRIANA SANCHEZ G. <adrisanchezg@hotmail.com>
Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 4:56 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: rinconasociadosnotificaciones@gmail.com <rinconasociadosnotificaciones@gmail.com>
Asunto: Contestación demanda CAMILO ALEJANDRO PARRA GALINDO JUZ 46 BTA

Señor
JUEZ 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ DC

Adjunto contestación demanda dentro del proceso No. 2019-00242

Atentamente

ADRIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Apoderada
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Enviado desde mi iPhone

Señor
JUEZ CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: CONTESTACION DE LA DEMANDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
2019 – 00242
DEMANDANTE: CAMILO ALEJANDRO PARRA GALINDO
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

ADRIANA G. SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la C.C N° 52.695.813 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N°. 126700 del C.S. de la J., actuando de conformidad con el poder adjunto que me ha conferido el Dr. JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, en su condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y resolución 0371 del 1 de marzo de 2021, en nombre y representación de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** y obrando dentro del término dispuesto legalmente, respetuosamente mediante el presente escrito, me permito contestar la demanda en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo, toda vez que el acto administrativo contenido en el Decreto 2175 del 28 de noviembre de 2018, fue expedido con fundamento en el ordenamiento legal que regula los ascensos dentro del régimen de las Fuerzas Militares.

A LA SEGUNDA. Me opongo, ya que los salarios, prestaciones, bonificaciones, primas y demás emolumentos, se le pagaron al señor CAMILO ALEJANDRO PARRA GALINDO, de conformidad con el grado en el que se encontraba y al que tenía derecho.

A LOS HECHOS

El señor CF CAMILO ALEJANDRO PARRA GIRALDO, pertenece a las Fuerzas Militares – Armada Nacional, como lo relata el apoderado de la parte demandante, en los hechos de la demanda, sin embargo, en esta instancia procesal, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, ya que en las situaciones que se describen en la demanda, hay apreciaciones subjetivas del demandante, que no corresponden a la realidad, toda vez que la negativa

a la solicitud de ascenso al grado de Capitan de Navio obedecieron a fundamentos legales.

RAZONES DE DERECHO

La Constitución Política de 1991, en su artículo 217 indicó, la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Consecuente con lo anterior la Constitución Política de 1991 en su artículo 150, estableció lo siguiente:

> *Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública;"*(Resaltado fuera de texto)

Es así como mediante el Decreto Ley 1790 de 2000, se regula las normas de carrera del pesonal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, que en su artículo 6, modificado por el artículo 1 de la ley 1792 de 2016, señala los grados de la siguiente forma:

> ***"ARTÍCULO 6. JERARQUIA.*** *La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:*
>
> ***OFICIALES***
>
> ***1. Ejército***
> *a) Oficiales Generales*
> *1. General*
> *2. Mayor General*
> *3. Brigadier General*
> *b) Oficiales Superiores*
> *1. Coronel*
> *2. Teniente Coronel*
> *3. Mayor*
> *c) Oficiales Subalternos*

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente
2. Armada
a) Oficiales de Insignia
1. Almirante
2. Vicealmirante
3. Contraalmirante
b) Oficiales Superiores
1. Capitán de Navío
2. Capitán de Fragata
3. Capitán de Corbeta
c) Oficiales Subalternos
1. Teniente de Navío
2. Teniente de Fragata
3. Teniente de Corbeta
(…)"

En cuanto al ascenso el Decreto Ley 1790 de 2000, dispone:

"ARTÍCULO 33. INGRESO Y ASCENSO. *El ingreso y ascenso de los oficiales de las Fuerzas Militares se dispone por el Gobierno Nacional y el de los suboficiales por el Ministro de Defensa Nacional o los comandos de las respectivas fuerzas cuando en ellos se delegue, de acuerdo con las normas del presente Decreto. (…)"*

"ARTÍCULO 51. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. *Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares".*

"ARTÍCULO 52. REQUISITOS COMUNES PARA ASCENSO. *Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.(…)"*

"ARTÍCULO 53. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES. *Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:*
a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.
b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.

d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

PARAGRAFO. *El requisito de curso de que trata el literal c en el caso del personal de oficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el comandante de fuerza respectivo, con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares".*

"ARTÍCULO 55. TIEMPOS MÍNIMOS DE SERVICIOS EN CADA GRADO. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1792 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Fíjense los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.*
a) Oficiales
1. Subteniente o Teniente de Corbeta cuatro (4) años.
2. Teniente o Teniente de Fragata cuatro (4) años.
3. Capitán o Teniente de Navío cinco (5) años.
4. Mayor o Capitán de Corbeta cinco (5) años.
5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata cinco (5) años.
6. Coronel o Capitán de Navío cinco (5) años.
7. Brigadier General, Contraalmirante cuatro (4) años.
8. Mayor General o Vicealmirante cuatro (4) años.
(…)"

De las normas anteriores pareciera que se puede inferir que el ascenso es una facultad reglada que tiene el Gobierno Nacional o Ministro de Defensa, según el caso, pero la naturaleza de esta facultad que podría ser en principio reglada y digo en principio porque los artículos 53 y 54 utilizan el verbo "podrá", cambia por completo, a facultad discrecional, cuando estamos refiriendonos a grados de jerarquía más alta, como la que nos ocupa en el presente caso, en el cual lo que pretende el demandante es el ascenso a Capitan de Navio.

El artículo 67 del Decreto Ley 1790 de 2000, señala el ascenso a Capitán de Navio, indicando claramente la facultad discrecional que se tiene para ordenar dichos ascensos, al indicar que:

ARTÍCULO 67. ASCENSO A CORONEL O CAPITAN DE NAVIO. *Para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina.*

PARAGRAFO 1o. *Los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que no fueren diplomados como oficiales de Estado Mayor, para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, deberán acreditar un título de posgrado en su especialidad, obtenido de acuerdo a las normas de educación superior.*

PARAGRAFO 2o. *El requisito exigido en el parágrafo 1o. del presente artículo será exigible transcurridos 2 años de la entrada en vigencia del presente Decreto, lapso durante el cual continuará vigente el consagrado en el parágrafo del artículo 63 del decreto 1211 de 1990.*

PARAGRAFO 3o. *De acuerdo con las necesidades de las fuerzas y teniendo en cuenta la situación institucional, el Gobierno Nacional podrá exigir un curso como requisito para ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío.*

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 3 de julio de 2015, con Rad. 11001030600020150004200 manisfestó que:

"En lo que concierne a la facultad discrecional se ha señalado que esta constituye una herramienta necesaria para la consecución de los fines estatales y el adecuado cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas a la administración, pues esta, en un contexto de cambiantes y complejas relaciones jurídicas, debe contar con instrumentos que le permitan decidir con algún grado de libertad cómo proceder. Igualmente, la potestad discrecional permite a la administración resolver de mejor manera los casos particulares o concretos a los que debe enfrentarse. Con todo, debe resaltarse que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, por lo tanto la autoridad administrativa debe ejercerla dentro de los límites señalados por la ley y la jurisprudencia. En esta dirección, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 44 dispuso: "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa". Asimismo, la jurisprudencia nacional ha señalado que la potestad discrecional debe adelantarse bajo criterios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, buscar la satisfacción del interés general, la consecución de los fines del Estado, la prestación de un buen servicio y la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos. Descendiendo al caso en estudio, encuentra la Sala que la facultad del Ejecutivo para decidir sobre los ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares es una potestad discrecional. En este sentido, aunque se señaló en una ocasión que la mencionada facultad para determinados grados era reglada, la Sala observa que el aserto que relativiza dicho carácter reglado "hasta el grado de coronel", en la práctica no puede operar. Así, la facultad discrecional del Ejecutivo se materializa en el hecho de que este no tiene la obligación de ascender a todos los miembros de las Fuerzas Militares que

> satisfagan la totalidad de los requisitos para ser promovidos a determinado rango, pues si existiera dicha obligación, la potestad discrecional no existiría y el Ejecutivo estaría siempre abocado a otorgar las respectivas promociones. (...) A juicio de la Sala, la expresión "podrán ascender" contenida en los artículos 53 y 54 del Decreto 1790 de 2000, no impone la obligación al Ejecutivo de promover al uniformado, sino que le permite decidir ascenderlo o no, sin que en todo caso sea posible que se exijan requisitos diferentes a los establecidos en la ley. Asimismo, debe anotarse que la discrecionalidad de la cual goza el Ejecutivo para realizar los ascensos, aplica también en el caso particular de los oficiales y suboficiales víctimas del delito de secuestro. En efecto, si bien el parágrafo 2o del artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, y el artículo 9o de la Ley 1279 de 2009 señalan que estos serán ascendidos sin más requisitos que haber cumplido en cautiverio con el tiempo mínimo de servicio, a juicio de la Sala dichas disposiciones deben entenderse aplicables en el marco de la potestad discrecional. De allí que aún cuando las mencionadas normas reducen el margen de discrecionalidad del Ejecutivo y exceptúan a los señalados oficiales o suboficiales de satisfacer los requisitos establecidos en el Decreto 1790 de 2000 que por su condición particular no estaban en capacidad de cumplir, como son, entre otros, las evaluaciones anuales, la realización y aprobación de los cursos de ascenso, los tiempos mínimos de mando de tropa, el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y la clasificación para ascenso, no por ello puede olvidarse que el Ejecutivo mantiene su facultad discrecional la cual en todo caso ejerce dentro de los limites señalados por la ley y la jurisprudencia, de tal suerte que su decisión no puede ser irrazonable, desproporcionada o arbitraria. Así las cosas, y de acuerdo con la jurisprudencia, no sería posible por regla general que mediante una decisión judicial se ordene al Ejecutivo el ascenso de un miembro de las Fuerzas Militares".

Es así como en el presente caso, no existe actuación arbitraria que haya obedecido a un ajuste de cuentas, pues del acervo probatorio que allega con la demanda o que solicite se practiquen, no se evidencia asunto diferente al ejercicio de la facultad de ascender que tiene el Gobierno Nacional, es decir una motivación legal, conforme a la ley.

Es importante traer a colación nuevamente el concepto emitido por la Sala De Consulta Y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, del 3 de julio de 2015, ya mencionado:

> "*El propio texto de los artículos 53 y 54 del Decreto 1790 de 2000, los cuales señalan que los oficiales y suboficiales "podrán ascender" cuando cumplan los requisitos dispuestos en la norma. Respecto al alcance de la palabra "podrán", vale la pena recurrir a la jurisprudencia de la Sección Quinta de esta Corporación, la cual tuvo la oportunidad de analizar este término en el caso de los ascensos de uniformados que han sido restablecidos en el servicio.*

Específicamente, la señalada Sección determinó que en consideración a que el verbo rector de la norma era la palabra "podrá", de ella ***no se desprendía la obligación de ascender al uniformado que hubiera sido restablecido en su cargo, sino simplemente la potestad del Ejecutivo para decidir si confería el ascenso.*** *En este sentido se indicó: (Subraya mía)*

"De lo que se desprende, la potestad de la Administración de ascender al grado inmediatamente superior a los uniformados que se hallen en los eventos descritos en la norma más no la obligación de efectuar el ascenso deprecado por el actor.

*Lo anterior, por cuanto el verbo rector del artículo, lo constituye la expresión "podrá" "Del lat. *potēre, formado según potes, etc." que significa "1. tr.* ***Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo****"8 e implica el ejercicio de una conducta carente de obligatoriedad.*

De este modo, resulta evidente para la Sala, que el artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000 no contiene un mandato u orden inequívoca que imponga a la entidad demandada un deber imperativo, inobjetable y exigible, toda vez que, deja en libertad a la administración de decidir si asciende o no a los uniformados restablecidos, previo el cumplimiento de los requisitos legales".

Dentro de este marco, a juicio de la Sala, la expresión "podrán ascender" contenida en los artículos 53 y 54 del Decreto 1790 de 2000, no impone la obligación al Ejecutivo de promover al uniformado, sino que le permite decidir ascenderlo o no, sin que en todo caso sea posible que se exijan requisitos diferentes a los establecidos en la ley".

Como puede advertirse de la pretensión solicitada por la parte actora, es incuestionable que la única autoridad para considerar los ascensos por ministerio de la Ley, ésta en competencia del Gobierno Nacional previo los requisitos dispuestos en la norma, la cual conlleva a concluir que un mandato judicial estaría invadiendo orbitas competencias atribuidas por la Ley a otro órgano del poder público, en esta caso al Ejecutivo. Lo anterior por el propio mandato constitucional del Art. 217 Constitucional.

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho, solicito señor Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda, y se condene en costas a la parte.

EXCEPCIONES

FALTA DE AGOTAMIENTO DE SEDE ADMINISTRATIVA

En virtud del numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437, se requiere previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de

acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

Si bien es cierto, los actos administrativos mediante los cuales se dispone el ascenso del personal de las Fuerzas Militares, generalmente no están precedidos de una petición expresa en las cuales se solicite, en el presente caso se pretende la nulidad del Decreto 2175 del 28 de noviembre de 2018, en el cual nada se mencionó frente al demandante señor CAMILO ALEJANDRO PARRA QUIJANO, por lo que no existe un acto presunto o expreso mediante en el que la entidad demandada que represento, se haya pronunciado frente a una negativa al ascenso del demandante. Es decir que no existe pronunciamiento alguno por parte de la administración frente a una expectativa de ascenso al grado de Capitán de Navío del señor CAMILO ALEJANDRO PARRA QUIJANO.

INNOMINADA

Interpongo esta excepción por la situación fáctica o jurídica que resulte probada en el presente proceso, en beneficio de los intereses de la entidad que represento.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas, con el fin de acreditar lo mencionado en la contestación de la demanda.

OFICIOS

Me permito solicitar se oficie a la DIRECCION DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL, para que allegue a su Despacho: copia del expediente administrativo del señor CAMILO ALEJANDRO PARRA QUIJANO, identificado con la CC No 73.577.275, que versa sobre el ascenso al grado de Capitán de Navío y en especial la hoja de servicios y el decreto 2175 del 28 de noviembre de 2018.

Estas pruebas documentales ya fueron solicitadas por la suscrita, las cuales si me son enviadas antes del decreto de pruebas serán aportadas.

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido y aceptado por la suscrita.

2. Solicitud de antecedentes admisnitrativos solicitados a la Dirección de Personal de la Armada.

NOTIFICACIONES

La parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Av. El Dorado Carrera 52 CAN Edificio del Ministerio de Defensa y al buzón electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría de ese Juzgado o en la Carrera 13 Nº 29 - 39 Of. 316 de Bogotá D.C. y en el buzón electrónico AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co.

Atentamente,

ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ
C. C. Nº 52.695.813 de Bogotá
T. P. Nº 126700 del C. S. J.

Señor (a)
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001334204620190024200
ACTOR: CAMILO ALEJANDRO PARRA GIRALDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ,** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 52695813 de BOGOTÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 126700 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ
C. C. 52695813
T. P. 126700 del C. S. J.
CELULAR: 3102192674
AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co
adrisanchezg@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

(01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo Bo Secretario General
Vo Bo Directora Administrativa
Vo Bo Coordinadora Grupo Talento humano
Proyectó PD Sashenka Pinedo

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. **0023-21** **FECHA** **1 de Marzo de 2021**

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,*** quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, **CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

Solicitud documentos CAMILO ALEJANDRO PARRA QUIJANO

Adriana Ginnett Sanchez Gonzalez

mar 9/11/2021 1:02 p.m.

Para:'noticontenciosoarc@armada.mil.co' <noticontenciosoarc@armada.mil.co>;

1 archivos adjuntos (139 KB)

Solicitud expediente adminsitrativo.pdf;

Señores
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
ARMADA NACIONAL

Ref.: Solicitud expediente administrativo

CAMILO ALEJANDRO PARRA QUIJANO

CC 73.577.275

Adjunto solicitud documentos del señor CAMILO ALEJANDRO PARRA QUIJANO, con el fin de allegarlos al Juzgado 46 Administrativo de Bogotá.

Atentamente,

ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Abogada
Grupo Contencioso Constitucional
MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá D.C., Noviembre 9 de 2021

Señores
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
ARMADA NACIONAL

Ref.: Solicitud expediente administrativo
CAMILO ALEJANDRO PARRA QUIJANO
CC 73.577.275

En mi calidad de abogada del grupo Contencioso de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa y apoderada del Ministerio de Defensa, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Nº 2019-00242, me permito solicitar copia del expediente administrativo del señor CAMILO ALEJANDRO PARRA QUIJANO, identificado con la CC Nº 73.577.275, que versa sobre el ascenso al grado de Capitán de Navío y en especial la hoja de servicios y el decreto 2175 del 28 de noviembre de 2018.

Lo anterior, con el fin de allegarlos al Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso mencionado y tener mayores elementos para una adecuada defensa de la entidad.

La respuesta a la anterior solicitud puede ser remitida al correo electrónico AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co.

Agradezco atender a mi solicitud lo antes posible, debido a que estamos próximos al vencimiento del término para contestar demanda.

Atentamente,

ADRIANA SANCHEZ GONZÁLEZ
Grupo Contencioso Constitucional
Dirección de Asuntos Legales
Ministerio de Defensa